



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Alviz Garvez	Adalberto Rafael Molinares Carbonell	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320210018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcar Finca Raiz Sas	Yorgelis Vasquez Lobo, Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Ingenieria Automotriz Mitsubishi Y Algo Mas Sas, Jorge Vasquez	10/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02
08001418901320220076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Mundial De Seguros Sa	Alejandro Oviedo Albor, Stefanny Luz Gil Llanos	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Virginia Rosa Romero Orellano	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Yessica Trinidad Cedeno Correa	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0cb8c4b1-9f66-40e9-bb15-4de86f7b23a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Daniel Padilla Barrios	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nora Lozano Murillo	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Carlos Alexander Roas Guevara	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Alexander Antonio Fontalvo Acevedo, Wilson Robles Acevedo	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Adolfo Quiñonez Acosta	Constructora Arexco S.A.S	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Antonio Ruiz Cabeza	Soluciones Logisticas Tecnicas S.A.S. Solotec	10/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metalwed S.A.S.	Giovana Gregoria Mendoza Escobar	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0cb8c4b1-9f66-40e9-bb15-4de86f7b23a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Muebles Relax	Luis Evelio Marin Aguirre	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Alvarez Serrano	Mariana Ibañez Perez	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220076500	Otros Procesos	Nancy Guerrero Llamas	Wendy Tatiana Solano Castro, Dexotics-Impots S.A.S.	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220082600	Tutela	Jhonny Alfonso Landinez Mercado	Qnt Sas	10/10/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04
08001418901320220070600	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Jose Higgins Arteta	Carmen Paola Julio Solano, Celena Villeros Blanco	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0cb8c4b1-9f66-40e9-bb15-4de86f7b23a1



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220072300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ALVIS GARVES C.C. 5.118.476
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL C.C 8.670.152

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El apoderado judicial deberá aclarar el correo electrónico donde recibirá notificaciones, en virtud de que, indicado en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro cumpliendo con las exigencias legales señaladas en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ae0d51c483b8a05b5f092d8a111232f3c94237de7f2ae3ddb9e2782df6088**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210018200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCAR FINCA RAIZ S.A.S. NIT. 900364214-6

DEMANDADO: YORGELIS PATRICIA VASQUEZ LOBO C.C.1045727009

JORGE VASQUEZ C.C.72167920

INGENIERIA AUTOMOTRIZ MITSUBISHI Y ALGO MAS S.A.S.NIT9007030650

CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO CC. 1045683906

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DOS MILONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 2.274.446), por concepto de cánones contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio de 2018, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial VALENTINA INES PARRA PEÑAS C.C. No. 32.688.178 y T.P. No. 94.298 del C.S.J., mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P.; igualmente, según el informe secretarial, no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d127ac6719f6d866f04d23e5ee033ab234c63c667c599982da7dfaee00719f**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220066500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900.081.326.
DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y
DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P. por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la norma referida.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f57d167ac338a23ebe36e6b01393f31cd7ae2f0923c515f3850dc4cdf84618**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220067900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR- Nit 900766558-1
DEMANDADO: DANIEL PADILLA BARRIOS identificado C.C No.19.594.845, y
PEDRO PADILLA BARRIOS BARRIOS C.C No 19.599.853

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse la ubicación del original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835bf8cdb2764720f9666ca95050752439f3da2a1ae94417685b527aedb059b**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220066100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NORA LOZANO MURILLO C.C. 26.255.832

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré, a fin de que resulte legible.

4. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP y numeral 2 del Art. 291 del C.G.P.

5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d12aa52875d3fd4935cf3e4142447d2a992d2aef2a74a78fce8f50b1ce4d3**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220069200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.NIT. 901. 226.018-1.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER ROAS GUEVARA C.C. 92.526.549.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica de la parte demandada, en virtud de que no coincide con la indicada por el deudor en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0ab816667d7553812cc6d6a2bb192f2ca3bdc78f23633dcd663792e2fd05b**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220073500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S NIT 900771767-2.
DEMANDADO: ALEXANDER FONTALVO ACEVEDO C.C. .72.223.159 Y
WILSON ROBLES ACEVEDO C.C. 1.140.819.900.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El apoderado judicial deberá aclarar el correo electrónico donde recibirá notificaciones, en virtud de que, indicado en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro cumpliendo con las exigencias legales señaladas en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a7d80c546234850341b5e77699a99413a95fadcbd7938d6275376f8e36f03**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220067100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RUIZ CABEZAS C.C. 19.122.196.
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS TÉCNICAS S.A.S–SOLOTEC.
NIT 900231568-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre__ de 2022

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) OCTUBRE__ DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por MANUEL ANTONIO RUIZ CABEZAS C.C. 19.122.196, quien actúa en nombre propio contra SOLUCIONES LOGISTICAS TÉCNICAS S.A.S – SOLOTEC. NIT 900231568-7, representada legalmente por WALDIR PEREIRA SUAREZ C.C. 16.739.794, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta carece de un requisito que debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, ya que no tiene fecha de recibido, ni el nombre, identificación o firma de quien recibe la factura, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por MANUEL ANTONIO RUIZ CABEZAS C.C. 19.122.196, quien actúa mediante apoderado judicial contra SOLUCIONES LOGISTICAS TÉCNICAS S.A.S – SOLOTEC. NIT 900231568-7 representante legal WALDIR PEREIRA SUAREZ C.C. 16.739.794, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fb29bce2e40b63b69810f039788732f5266a1a1e22bfc2bdeefff6653df15**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220076500
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS CC 45.433.394
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CC 1.129.513.417
DEXOTICS-IMPORTS S.A.S NIT 901.298.051-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso verbal de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2c7bd79bad78cfa716626b0a5801757974a2363d4c5b79112d4f284ef8592**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220070000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 802019690-5
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado sexto civil municipal oralidad de barranquilla, nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvasse Proveer

Barranquilla, octubre 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar el nombre, identificación y domicilio de los herederos determinados que pretende demandar, y acreditar su calidad, conforme a lo establecido en el artículo 84-2 y 87 del CGP.
2. Deberá aportarse el poder otorgado al Dr. PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO C.C. 1.052.982.651, para actuar en el presente proceso, con los requisitos de ley.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b12c6523c03dd7d17e4ab1b7a67993eb42fed7334473ce61db4176027437ec**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220071100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALVAREZ SERRANO C.C. 8.739.922
DEMANDADO: MARIANA IBAÑEZ PEREZ C.C. 1.040.830.197 e
IVAN OVALLE C.C 1.140.830.827.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del libelo se encuentra que la obligación que se pretende cobrar se deriva del incumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; aportando como título de recaudo un PAGARÉ, contraviniendo lo preceptuado en el art 16 de la ley 820 de 2003, que prohíbe la utilización de documentos distintos al contrato de arrendamiento como título de ejecución.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que finalmente se utilice como base de la ejecución, contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
3. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá indicar y allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c441a40c3fac8696b577909c9fa01354611ee28e71af592b2cf5538821208**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220072900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA METALWED S.A.S NIT. 901.420.076-1
DEMANDADO: GIOVANNA GREGORIA MENDOZA ESCOBAR C.C. 32.880.069.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El apoderado judicial deberá aclarar el correo electrónico donde recibirá notificaciones, en virtud de que, indicado en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro cumpliendo con las exigencias legales señaladas en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ef56de7056920a190e55a0049ee64de00b2a24c133642baa61ae371813202**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220070600

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ HIGGINS ARTETA

DEMANDADO: DAYANA CASTILLO MOLINA CC 1.143.426.177

CELENA VILLEROS BLANCO 1.143.228.753

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución presentada por ALVARO JOSÉ HIGGINS ARTETA, contra DAYANA CASTILLO MOLINA CC 1.143.426.177; CELENA VILLEROS BLANCO 1.143.228.753, sobre el inmueble ubicado en la Kra 50 # 76 – 19 -local 18, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-59468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. HUBERT JESÚS PORTILLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.706.407, TP No. 104.851 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

SEXTO. Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.901.160), equivalentes al canon de dos meses de arrendamiento, de conformidad con los artículos 384 numeral 7° y 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43225eebd927957fe17f6021f7060050a0b4a2875d428b0fbf8cc759d0946d6**

Documento generado en 10/10/2022 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>